

JOAQUÍN VELÁZQUEZ DE LEÓN

UN JURISTA MEXICANO EN EL SIGLO XVIII

Roberto MORENO

A lo largo de trescientos años el Estado español creó un orden jurídico para sus colonias americanas. Se lo puede estudiar de forma sincrónica como un sistema general con un cuerpo de doctrina y ordenamientos específicos. Pero dada la extraordinaria complejidad del ámbito real al que se aplicaba, ciertamente resulta más enriquecedor el análisis diacrónico puesto que permite conocer muchas más cosas, como pueden ser las razones de las leyes, las causas de aplicación distinta según las personas, territorios o tiempos, etcétera. Un sector del análisis es el del estudio particular de los juristas que lo crearon, estudiaron o aplicaron. Me propongo en esta breve ponencia mostrar con un sólo ejemplo la necesidad de ocuparse de los juristas, como medio para entender cómo se adoptó alguna decisión de importancia y por qué resultó eficaz en algún caso o fallida en otro.

No son muchos los juristas novohispanos de la época de la Ilustración que gocen de la fortuna de tener un biógrafo o comentador de sus textos. Hasta donde recuerdo sólo son Francisco Javier Gamboa,¹ José Lebrón y Cuervo,² Manuel de Lardizábal,³ José María Álvarez⁴ y entiendo que próximamente Baltasar Ladrón de Guevara y Eusebio Ventura Beleña.⁵ De muchos otros sabemos alguna cosa gracias a las listas biobibliográficas que arrancan de Eguilara, Beristáin y Archederreta.

¹ Dejando aparte ciertos esbozos, como los de Castillejos en Alzate y Otero en la ed. de Gamboa de 1899, cuenta con una amplia biografía por Toribio Esquivel Obregón. "Biografía de don Francisco Javier Gamboa. Ideario político y jurídico de Nueva España en el siglo XVIII", *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, México, tomo 54, 1941, nos. 9 y 10.

² Sobre Lebrón y Cuervo: Concepción García-Gallo, "José Lebrón y Cuervo. Notas a la Recopilación de Leyes de Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1970, p. 349-537.

³ Francisco Blasco y Fernández de Moreda, *Lardizábal. El primer penalista de América española*. México, Imprenta Universitaria, 1987, 186 p.

⁴ José María Álvarez, *Las instituciones de derecho real de Castilla e Indias*. Cfr. el estudio "Significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Álvarez" por Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González en la nueva edición en prensa.

⁵ Sobre Ladrón de Guevara trabaja Ignacio González-Polo y sobre Beleña, María del Refugio González.

Mejor suerte ha corrido el personaje, objeto de mi atención, que cuenta con varios estudios sobre su obra. Sin embargo fue tan prolífico y enciclopedista don Joaquín Velázquez de León, que no se han abordado sino algunas facetas de su personalidad, dejando fuera, precisamente, la de jurista.⁶ Y aunque no puedo yo llenar esta laguna, espero lograr alertar sobre su importancia para que alguien mejor capacitado lo estudie.

Velázquez de León (1732-1786), estudió leyes en la Real y Pontificia Universidad en un tiempo —los mediados del siglo— en que los aires de la renovación llegaban más o menos débilmente hasta tan tradicionalista escuela. No sabemos gran cosa de estos estudios, pero sí que los realizó brillantemente. En 1775, con motivo de la segunda edición de las *Constituciones de Palafox* para la Universidad de México, decía el rector, encareciendo los avances de la institución: “No es inferior la demostración que hicieron de sus talentos y aplicación el señor licenciado don Joaquín Velázquez, después catedrático de matemáticas, defendiendo a todo Vinio.”⁷ Aunque Vinio no es un jurista de importancia mayor, forma parte de la corriente que condujo al jusnaturalismo racionalista, lo que revela que los estudios universitarios en México no estaban del todo atrasados.

Sin embargo, sabemos por testimonio de León y Gama, que Velázquez se aplicó mucho al estudio de la jurisprudencia,⁸ por algunos años no pareció que esa fuera su verdadera vocación, ya que lo encontramos, entre 1754 y 1765, como catedrático de matemáticas, estudioso de las ciencias astronómicas, físicas, químicas, naturales y mineralógicas, practicante de la poesía y otras formas de literatura y —ya se ve que su talento daba para todo— como inventor o reformador de aparatos. Su inteligencia corría pareja con su ambición: por ello se inclinó a seguir la carrera de minero, tradicional en su familia, aunque intentó fortuna en distintas actividades por la sencilla razón de que para ser minero hay que tener minas y Velázquez no las tuvo sino largo tiempo después.

⁶ Aparte del clásico de Santiago Ramírez, *Estudio biográfico del señor don Joaquín Velázquez Cárdenas y León, primer director general de Minería*, México, Imprenta en el Ex-Arzobispado, 1888, 79 p., se han realizado los siguientes estudios: Iris Wilson Engstrand, *Royal Officer in Baja California: 1768-1770, Joaquín Velázquez de León*, Los Angeles, Dawson's Book Shop, 1976, 134 p. il. Roberto Moreno, *Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el Valle de México, 1773-1775*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1977, 410 p. il. En cuanto al tema de esta comunicación es de la mayor importancia la tesis de Rosa María Valero Gamboa, *Joaquín Velázquez Cárdenas de León como director del tribunal de Minería de 1777-1786*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 1977. 196-[23]p.

⁷ *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México*, 2a. ed., México, Zúñiga y Ontiveros, 1775. [28] - 238 - [22] p., en el prólogo.

⁸ Antonio de León y Gama, “Carta que en elogio del señor don Joaquín Velázquez de León...”, *El Museo Mexicano*. 4 v., México, Ignacio Cuenplido, 1844, v. iv, pp. 541-549.

No he encontrado testimonios de que nuestro personaje haya intentado la práctica forense nunca en aquellos doce años de sus estudios en diversos campos de las ciencias y las letras. Parece, no obstante, que su preferencia fue siempre por la práctica minera, hecho en el que encontró su fortuna, por la feliz coincidencia de sus aptitudes con los esfuerzos renovadores del monarca Borbón Carlos III. La fortuna de Velázquez encarnó en la persona de José de Gálvez, visitador general de la Nueva España.

El abogado malagueño, José de Gálvez, no fue un visitador de tribunales más entre tantos que hubo a lo largo de la época colonial en los territorios americanos de su majestad católica.⁹ Las circunstancias especiales del imperio español y su indiscutible talento y enfermiza energía, lo elevaron a un rango distinto. Fue, de hecho, el personaje que representó mejor que nadie el reformismo del monarca, con sus aciertos y enormes fallas. Pero nada de esto se sabía cuando José de Gálvez, autor, por cierto, de un proyecto de reforma a la administración indiana, llegó a la Nueva España en 1765 como visitador general, con plenos poderes para revisar punto por punto todos los ramos de la hacienda virreinal y proponer cuantas mejoras juzgara necesarias.

Por desgracia no tenemos documentado el encuentro entre Gálvez y Velázquez de León, que debió ocurrir a finales de 1765 o principios de 1766. Fue un acto rarísimo de entendimiento recíproco basado quizá en ideas y formación similares, si bien en edades distintas, ya que para 1766 Gálvez tenía 46 años de edad, por 34 de Velázquez. De lo que no cabe duda es de que Gálvez se impresionó mucho con el joven abogado, puesto que lo invitó bien pronto a colaborar en su empresa, con olvido de su condición de americano, contra la que el visitador siempre mostró perjuicios desfavorables.

La primera encomienda que sabemos dio Gálvez a Velázquez fue la del arreglo de la fábrica de pólvora. Consta tal hecho por una frase de su amigo Juan Lucas Lassaga, que parece ser de 1784, en que dice: "El señor director Joaquín Velázquez de León, que formó los ordenanzas de la pólvora, consiguió que se rebajase su precio para los mineros".¹⁰ Si esta atribución es correcta y yo no encuentro motivo para sospecha— se deben a nuestro personaje las "Ordenanzas para la buena dirección de la real fábrica y estanco de la pólvora y reglamentos para el mejor beneficio de los salitres y azufres y el que debe observarse en los artificios de fuego" como se las conoce y que, a propuesta firmada por José de Gálvez, fueron publicadas por el Virrey marqués de Croix el 20 de octubre de 1766. Este ordenamiento, cuyo propósito central era el de monopolizar la fabricación de la pólvora, como medida pa-

⁹ Sólo recientemente podemos saber de las visitas que precedieron a la de Gálvez en el siglo xviii: Amalia Gómez Gómez, *Las visitas de la Real Hacienda novohispana en el reinado de Felipe V (1710-1733)*, Prólogo de Luis Navarro García. Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1979. xviii, 274 p.

¹⁰ A.G.I., México, 2240.

ralela a la de la creación del ejército novohispano, consta de las partes siguientes:

1. "Institución y ordenanza para el establecimiento de la Real Fábrica de Pólvora de cuenta de S.M.", que es el texto más extenso y forma el meollo del documento (p.2-31).
2. "Ordenanza para salitreros y reglamento de la fábrica de salitre" (pp. 32-39).
3. "Ordenanzas para los que benefician salitre y reglamento de su fábrica" (pp. 39-45).
4. "Ordenanzas y reglamentos que deben observar todos los artifices del arte de cohetaría" (pp. 45-48).¹¹

Muy poco tiempo después acometió Velázquez otra empresa, en la que contaba con el respaldo del visitador. Se trató ahora de un tema de minería, que nuestro personaje conocía al dedillo. Es de finales de 1766 o principios de 1767 una representación a nombre de los mineros Lassaga y José de la Borda para pedir la reducción del precio del azoguc, con el sólido argumento de que aprovecharía más al rey, por los impuestos, el incremento de la producción minera.¹² Con el apoyo de Gálvez, el rey aprobó una rebaja que resultó tan útil, como Velázquez aseguró, que tiempos más tarde se dieron nuevas rebajas.

Pero si por algo es célebre nuestro personaje es por sus propuestas de reforma de toda la minería de la Nueva España. Es de todos bien sabido que la crisis de la industria condujo a formar unas juntas para su arreglo (1771-1773), y que Velázquez propuso —junto con Lassaga— un plan general en la *Representación* de 1774.¹³ En ella se pedía al rey que se constituyese a los mineros en un cuerpo o gremio; que lo encabezara un Tribunal; que se crease un banco de avíos; que se formase una escuela de minas y que se dictaran nuevas ordenanzas de aplicación general en que se regulará todo lo anterior.

El proceso por el que el rey aprobó todo lo propuesto por Velázquez ha sido ya tratado por muchos autores.¹⁴ Es el caso que, a partir de 1777, se estableció el gremio y tribunal de la minería; que redactadas

¹¹ Existen un ejemplar en la Biblioteca Nacional de México, Sección de Libros Raros y Curiosos.

¹² Archivo General de Indias de Sevilla, AGI, México, 1226.

¹³ *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al rey nuestro señor los apoderados de ella, don Juan Lucas de Lassaga, regidor de esta Nobilísima Ciudad y juez contador de menores y albaceazgos, y don Joaquín Velázquez de León, abogado de esta Real Audiencia y catedrático que ha sido de matemáticas en esta Real Universidad, México, Zúñiga y Ontiveros, 1774, 98-10 p.* Ed. facsímil con Introducción por Roberto Moreno, México, Sociedad de Ex-Alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979.

¹⁴ Walter Howe, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, 2a. ed. New York, Greenwood Press, 1968. XVI - 539 p. es ya el clásico sobre el tema.

por Velázquez en 1777, las Ordenanzas se imprimieron en 1783 y se implantaron por su autor hasta su muerte en el primer trimestre de 1786, pero que tuvieron parcial vigencia cien años más.

Lo que verdaderamente importa de lo propuesto con tanta ambición por nuestro sabio jurista es lo que se refiere a la jurisdicción privativa que tendría el Tribunal. Las razones inmediatas sólo las dejó claras en la *Representación de 1774*:

TRATA DE COMO SE HAN DE COMENZAR, SEGUIR, Y TERMINAR LOS NEGOCIOS JURIDICIALES DE LA MINERÍA

Estos últimos [los negocios judiciales] se comenzarán en primera instancia ante el administrador y diputados particulares de cada Real de Minas, en siendo el importe de ella de diez mil pesos para abajo, o de más en las provincias remotas, esto es, que disten más de cien leguas de esta capital, otorgándose a las partes la apelación para el Tribunal de México. Pero los negocios de las provincias cercanas, y cuya cuantía se estimare en más de diez mil pesos, se oirán desde luego en este Tribunal y habrá un juez de Alzadas, ministro de esta Real Audiencia, para que en los casos, en que interpongan las partes este recurso, las oiga, acompañado del director del Colegio, y uno de los diputados generales. Pero todo género de pleitos e instancias se concluirán breve y sumariamente, de buena fe, y a verdad sabida; sin que se les permita a las partes patrocinarse de abogados y procuradores, ni añadir dilaciones y recursos; sino que en todo se proceda por la vía extraordinaria, preventiva en las Ordenanzas, que ahora están en corrección, o en las que de nuevo se hicieren.

RESPÓNDESE A UNA DIFICULTAD DE GRANDE APARIENCIA

No disimularemos en este asunto una dificultad bien aparente, y es, el que podrá ofrecerse muchas veces, que un minero que se avie por sí mismo, o por algún particular, tenga pleito con otro a quien habilite el Banco General, o, lo que es todavía más estrecho que el mismo minero, a quien habilite el banco, le ponga pleito sobre cuentas, o por cualquier otro motivo. Podría pues persuadirse, que si en semejantes pleitos tomaban conocimiento los jefes de la minería, se constituirían jueces en su propia causa. Pero esta dificultad se desvanece fácilmente, distinguiendo bien las ideas de la administración de justicia, y la de los intereses del banco; y aunque una y otra esté a cargo de unos mismos sujetos, éstos no hay razón porque se conciban indignos de la confianza, que se tiene de los inquisidores, que conocen los pleitos civiles, en que se versa el interés

de los bienes propios de su tribunal; y de los ministros de Real Hacienda, que conocen de los pleitos dirigidos contra ella: por ejemplo, los jueces contadores, y administradores de Alcavalas deciden los reclamos de las partes, cuando es la cuestión, si se ha causado o no este derecho, y si deben cobrarse: y en fin los jueces hacedores en los cabildos eclesiásticos conocen los pleitos sobre diezmos, en cuya masa son más interesados, que los que no tienen otro interés propio, que su sueldo: y esta confianza se debe generalmente tener de los Tribunales Superiores. Los jueces pues de la minería le harán justicia al particular, si la tuviere, y sabrán muy bien sentenciar contra el banco, para cuya defensa el asesor del tribunal hará de fiscal, y los jueces sentenciarán con otro asesor.

Ni en las Ordenanzas propuestas y prácticamente aprobadas *in totum* en 1783¹⁵ ni en las *Notas* manuscritas que elaboró Velázquez para explicar su proyecto¹⁶ se añade mucho más de lo ya dicho, y las referencias a sus antecedentes. Nos queda, pues, sin satisfacción, la enorme interrogante sobre la última causa de la propuesta, y su aprobación por el Estado español, que condujo a la creación, en el último cuarto de siglo XVIII, de un cuerpo con fueros y privilegios, justo cuando las luces del siglo, la ideología de la Ilustración, luchan denodadamente contra los estatutos privilegiados.

Tanto el rey Carlos III como su ministro de Indias, José de Gálvez, dieron pruebas abundantes de estar influidos por el pensamiento ilustrado. Por su parte, el jurista propulsor de una reforma que implicaba la vuelta a los esquemas tradicionales y ya caducos, fue uno de nuestros más ejemplares ilustrados. Todo esto complica las posibles explicaciones de la creación de la nueva jurisdicción privativa. El simple argumento de la utilidad económica es totalmente insatisfactorio: bien podía pensarse en otras formas modernas de reforma (como mediante la creación de compañías por acciones que se propuso retiradas veces desde el primer cuarto del siglo XVIII). Es un hecho que la propuesta más avanzada de reforma a toda la industria minera basaba gran parte de su eficacia en la forma breve y expedita de dirimir los juicios en un tribunal de mineros y para mineros tal como otros cuerpos de origen medieval, que para entonces ya sentían los embates que conducirían a su supresión. Quede, pues, para futuros investigadores el análisis del problema, sobre todo en su aspecto puramente jurídico, que arrojará mayores luces y para lo que se deberá contar con numerosos dictámenes de su autor, único camino para aproximarse a la forma

¹⁵ *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General*, Madrid, 1783. XLVI-214 p. Véanse los títulos 3o. y 4o.

¹⁶ AGI, México, 2236.

en que entendió la jurisdicción privativa.¹⁷ Por mi parte, no puedo terminar sin expresar mi admiración por un personaje que, a fin de innovar, fincó con extraordinario éxito en la tradición.

¹⁷ Tanto Ramírez, *op. cit.*, como Rosa María Valero; *op. cit.*, citan muchos de estos dictámenes, pero el verdadero sentido de la propuesta de Velázquez sobre la jurisdicción privativa ha de estudiarse después de la revisión de los casos dirimidos que existen en el Archivo General de la Nación y en el del Tribunal de Minería que custodia la Facultad de Ingeniería.